

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

República Argentina, 6 de febrero de 2013

**Sr. Secretario de la
Excma Corte Interamericana de
Derechos Humanos
Dr. Pablo Saavedra Alessandri**

JUAN CARLOS VEGA, abogado argentino con matrícula profesional n° 22-595/1 del Colegio de Abogados de Córdoba y Matrícula Federal n° T. 01 F. 29 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Presidente del Servicio Argentino de Derechos Humanos, Per. Jur. n° 174 "A"/89, con el patrocinio legal de CHRISTIAN GUILLERMO SOMMER, abogado argentino con matrícula profesional n° 33-646 del Colegio de Abogados de Córdoba y Matrícula Federal n° T 502 F. 439 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilio legal y a los efectos de toda comunicación en

_____ y en representación de las víctimas Miguel Angel Maluf (DNI 7.957.481), Alberto Jorge Pérez (DNI 6.648.670), Carlos Alberto Galluzzi (DNI 5.556.251) y Noemí Murature (DNI 4.990.461, viuda de Juan Italo Obolo (DNI 7.736.180) conforme participación legal acordada y acreditada por esta Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso n° 12.167 *"Hugo O. Argüelles y otros vs la República Argentina"*. respetuosamente comparece y dice;

1). Que conforme al derecho de las víctimas en el proceso ante la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 25, 40 y 57 cc del Reglamento de la Corte) y en el plazo fijado por el art. 40 del Reglamento, presentamos el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Que en tal efecto, venimos a ratificar la presentación contra el Estado Argentino en este caso y que, oportunamente la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitiera para su

trámite bajo el informe de admisibilidad n° 40/02 del 9 de octubre de 2002 como así también en ratificar por razones de agilidad procesal el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos n° 135/11 por el cual se eleva ante la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente caso. Sin embargo, y sin que ello implique una superposición de alegatos respecto a los demás representantes de las víctimas y de la propia Comisión Interamericana, esta representación de las víctimas quiere expresar su particular postura sobre los derechos vulnerados por el Estado Argentino, a la vez de dar fiel cumplimiento a lo resuelto por el art. 40 del Reglamento de esta Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II) DESCRIPCION DE LOS HECHOS PRINCIPALES DEL CASO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos abrió el presente caso tras recibir una serie de denuncias presentadas entre el 5 de junio y el 28 de octubre de 1998, en nombre de 21 personas: Hugo Oscar Argüelles, Miguel Ángel Maluf, Miguel Ramón Taranto, Ambrosio Marcial (fallecido), Miguel Oscar Cardozo, Julio César Allendes, Luis José López Mattheus, Enrique Jesús Aracena, Félix Oscar Morón, Ricardo Omar Candurra, Carlos Julio Arancibia, José Eduardo Di Rosa, Enrique Luján Pontecorvo, Aníbal Ramón Machín, Carlos Alberto Galluzzi, Gerardo Feliz Giordano, Nicolás Tomasek, José Arnaldo Mercáu, Alberto Jorge Pérez, Horacio Eugenio Oscar Muñoz y Juan Italo Obolo, todos contra el Estado argentino. Dada la estrecha similitud entre las alegaciones de hecho y de derecho presentadas, se acumularon las denuncias respectivas en un único expediente, al que correspondió el número 12.167. El 9 de octubre de 2002, la Comisión Interamericana emitió el Informe n° 40/02 por el cual daba trámite de admisibilidad a la petición incoada.

Las víctimas, todos ellos militares en actividad (integrantes de la Fuerza Aérea), fueron detenidos y procesados por defraudación militar y delitos conexos en procedimientos iniciados en septiembre de 1980, bajo el expediente "*Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/ defraudación militar artículo 843 del Código de Justicia Militar - causa n° 56*". Los delitos en cuestión se referían al manejo y canalización de fondos militares a lo largo de varios años (entre 1978 y 1980), y habrían sido cometidos en diversas dependencias e instalaciones de las Fuerzas

Armadas. Los acusados fueron sometidos inicialmente a un proceso de incomunicación y posteriormente detenidos bajo el régimen de prisión preventiva. El caso fue investigado primero por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 12, y a partir de diciembre de 1980 por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 1. A partir del 4 de octubre de 1982, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tomó conocimiento del caso, dictando sentencia el 5 de junio de 1989. Anteriormente el 11 de agosto de 1987, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ordenó la libertad de todos los detenidos bajo prisión preventiva en razón que por el tiempo transcurrido se vulneraba la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ya se encontraba vigente desde el año 1984. Tanto la acusación como la defensa apelaron dicha sentencia, y las actuaciones fueron puestas a consideración de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el 14 de junio de 1989. El 23 de abril de 1990 dicha Cámara dictó una orden por la que se hacía lugar a determinadas quejas formuladas. El 5 de diciembre de 1990 la Cámara declaró la prescripción de dos de los tres delitos, ante lo cual la Fiscalía interpuso un recurso extraordinario. Éste fue resuelto por la Corte Suprema, que revocó la sentencia de prescripción el 30 de julio de 1991. El 16 de septiembre de 1993 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal se declaró incompetente para seguir entendiendo en el asunto, indicando que el órgano competente era la Cámara Nacional de Casación Penal. Ésta última declinó competencia. El conflicto jurisdiccional fue resuelto por la Corte Suprema, que dispuso que el caso fuera de competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, la que dictó la sentencia el 20 de marzo de 1995 (parte resolutive) y el 3 de abril 1995 (parte considerativa). El 3 de abril de 1995 la Cámara rechazó el recurso extraordinario interpuesto por los acusados. En agosto de 1995 los acusados presentaron un "recurso de hecho", y los procedimientos culminaron con el rechazo del mismo, por parte de la Corte Suprema de la Nación, el 28 de abril de 1998.

Los peticionarios hemos sostenido ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la solicitud estaba sustentada en que las víctimas fueron privadas arbitraria e ilegalmente de su libertad, puesto que se las mantuvo en prisión preventiva por períodos de hasta ocho años y sometidas a

detención en situación de incomunicación por períodos de varios días entre la fecha inicial de su detención y la de sus declaraciones; que no fueron juzgadas dentro de un plazo razonable y sufrieron múltiples violaciones de su derecho a la protección y a las garantías judiciales, incluidas la falta de adecuada asistencia jurídica y la sistemática transgresión del principio de igualdad procesal de las partes entre la Fiscalía y la defensa; que el régimen de justicia militar aplicado era incompatible con los requisitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y afirman que se cometieron violaciones conexas del derecho de apelar una condena ante un tribunal superior. Los peticionarios sostenían que las actuaciones a las que fueron sometidas las víctimas implicaron violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7); protección y garantías judiciales (artículos 25 y 8), igual protección de la ley (artículo 24); a recibir el beneficio a una pena más leve dispuesta por ley posterior a la comisión del delito (artículo 9), y de ser indemnizados en caso de haber sido condenados por sentencia firme por error judicial (artículo 10), reconocidos en la Convención Americana.

El Estado por su parte ha venido sosteniendo que las supuestas víctimas, integrantes de las Fuerzas Armadas en el momento de la comisión de los delitos por los que fueron procesadas, fueron juzgadas conforme a derecho según lo establecido por el sistema de justicia militar, que protege valores específicos y necesariamente poseía características especiales y subraya que los procedimientos en cuestión eran complejos, pues se referían a numerosos acusados y a diversos lugares; que el expediente del caso era voluminoso, y que implicó una investigación sumamente técnica sobre cuestiones contables y fraudes. En resumen, el Estado consideró inadmisibles las peticiones ante la Comisión Interamericana porque las principales alegaciones planteadas fueron consideradas por las autoridades militares y judiciales competentes y declaradas infundadas; porque las supuestas víctimas interpusieron recursos judiciales tendientes a obtener la indemnización que ahora reclaman ante la Comisión y porque los peticionarios no adujeron ningún hecho que caracterizara una violación de la Convención.

El examen del caso llevó a la Comisión a concluir que era competente para conocer las denuncias de los peticionarios en lo referente a las supuestas violaciones de los artículos 1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana y,

en la medida pertinente, de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y que el caso es admisible conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. La Comisión llegó a la conclusión de que las denuncias referentes al artículo 9 de la Convención Americana son inadmisibles.

Posteriormente a la admisibilidad del caso, el Estado argentino aceptó iniciar un proceso de solución amistosa con parte de las víctimas, que se dio por finalizado infructuosamente entre los años 2007 y 2010 por desacuerdos entre las partes. En ese lapso de tiempo, el Estado argentino reconoció unilateralmente los hechos del caso Argüelles como así también los alcances de la solución amistosa en el asunto "Correa Belisle" respecto de la República Argentina y derogó en 2008 por Ley 26.394 el Código de Justicia Militar que se encontraba vigente desde 1951. Al no lograr que el Estado argentino aplicara las recomendaciones de la Comisión, ésta dictó el Informe de Fondo n° 135/11 del 31 de octubre de 2011, aprobado por la Comisión en sesión n° 1886, por el cual concluyó que el Estado argentino era responsable por las vulneraciones de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a un debido proceso) en conjunción con la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención contenida en el artículo 1.1 y los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la vulneración de los hechos acaecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la República Argentina, respecto a la privación de la libertad y un debido proceso de los peticionarios.

III) ARGUMENTOS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

III.1) Violación del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Como se peticionara oportunamente por parte de las víctimas en 1998 y posteriormente será ratificado por el Informe de admisibilidad de la Honorable Comisión Interamericana de 2002 y por su Informe de Fondo de 2012, las víctimas de este caso fueron sometidas a prisión preventiva de carácter ilegal y

a plazos excesivos de duración de la misma, lo que constituye una clara violación de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.2 y 7.5) y de los estándares conforme el derecho nacional e internacional que ya estaban fijados en el marco de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (art. XXV).

Como consta de las actuaciones judiciales, las víctimas permanecieron detenidas entre siete y ocho años bajo el régimen de prisión preventiva, sin que se tomara resolución judicial alguna y fueron sentenciados a penas de prisión comprendidas entre siete a diez años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua (en el caso de la víctimas que represento: Carlos Alberto Galluzi, diez años; Miguel Ángel Maluf, ocho años y seis meses; Juan Italo Obalo, siete años; Alberto José Pérez, seis años), aunque posteriormente la Cámara Nacional de Casación Penal redujera en 1995 las penas a 3 años para la mayoría de los condenados, pero no eximiera a las víctimas de la inhabilitación absoluta perpetua. Parte de esas prisiones preventivas, fueron en un lapso posterior a la entrega en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos en la República Argentina y el tiempo de su prisión preventiva en algunos casos fue mayor del cómputo de las condenas definitivas que algunos de los imputados recibieron por los supuestos hechos cometidos. A ello debe también enfatizarse que la medida de la prisión preventiva a los que fueron sometidas las víctimas, no estuvo nunca justificada en razón que los imputados pudieran entorpecer el proceso penal en su contra o que pudieran eludir la justicia¹. De las constancias de la causa, nunca el Estado ha manifestado que los imputados hayan efectuados (o pretendido) actos dilatorios que pudieran entorpecer el proceso o procurar la impunidad de la causa, por lo que la prisión preventiva y en particular su plazo no se justificaba en base a pretensiones legales, además de constatarse en los autos de detención preventiva importantes irregularidades en los fundamentos de hecho y de derecho respecto de los procedimientos por los cuales se pretendió imputar a los detenidos.

Esta falta de razonabilidad en la detención excesiva de los imputados, implica una violación de las normas internacionales, tal como lo ha expresado esta misma Corte Interamericana². Además vulnera el principio de inocencia de

¹ Corte IDH. *Suárez Rosero vs Ecuador*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77.

² Corte IDH. *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de enero de 1997. *Tibi vs Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004; *Acosta Calderón vs*

imputado ya que requiere que la duración de la prisión preventiva no se torne excesiva en plazo aplicable a la luz del artículo 7.5, ya que de lo contrario dicha prisión se torna una pena anticipada del imputado, conformando la vulneración de otro derecho como es garantizado por el artículo 8.2.

La propia Comisión Interamericana ha expresado en diversas oportunidades los alcances de los límites a la prisión preventiva³. Como ha señalado también en relación al artículo 7.5 de la Convención, toda prisión preventiva que se extienda más allá de lo estipulado en la legislación interna, debe considerarse prima facie ilegal sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la *complejidad del caso*⁴. En este caso, la legislación interna referida al caso en particular debía fijarse en primera instancia en ordenamiento de la justicia militar que no establecía plazos específicos dentro de los cuales el Tribunal Militar debía decidir el caso de un detenido bajo su jurisdicción. Sin embargo los parámetros de la justicia nacional ya habían fijado pautas sobre ello.

En el presente caso, el Estado ha pretendido justificar el prolongado tiempo de la prisión preventiva en la complejidad de la causa, el volumen de los imputados y en lo extenso y voluminoso de los expedientes, sumado a los diversos recursos interpuestos. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, *no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad*⁵. Además, como surgen de las actuaciones judiciales, El Estado ha llegado a justificar que la demora en el plazo de la prisión preventiva no podía ser equiparada a los precedentes que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había establecido oportunamente (asuntos Mozzatti y Mattei) ya que los “tiempos de la justicia castrense” no eran equiparables a la justicia civil, lo que constituye a la luz de los estándares internacionales de protección de derechos humanos (incluso para los militares)

Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 68 y 69; *García Astro y Ramírez Rojas vs Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, apartado “h” de las alegaciones pertinentes; *López Álvarez vs Honduras*. Sentencia del 1º de febrero de 2006, párrafo 106.

³ Comisión IDH. Informe 12/96. Caso 11.245, (Argentina), 1º de marzo de 1996; Informe 35/96. Caso 10.832 (República Dominicana). 19 de febrero de 1998; Informe 2/97. Casos 11.205 y otros (Argentina). 11 de marzo de 1997; Informe 35/07, Caso 15.553. (República Oriental del Uruguay). 14 de mayo de 2007; Informe 86/09, Caso 12.553 (República Oriental del Uruguay), 6 de agosto de 2009; CIDH. “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Resolución 1/08.

⁴ Comisión IDH. Informe 66/01. Caso 11.992. (Ecuador). 14 de junio de 2001.

⁵ Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Sentencia del 23 de septiembre de 2009. Párr. 134.

una vulneración de los derechos de defensa de cualquier imputado. El Estado ha pretendido justificar la falta de mérito de este caso en razón que la privación de la libertad de las víctimas ya había fenecido hace 10 años cuando los condenados fueron liberados por orden de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el año 1987. Con esta pretendida justificación, el Estado busca excluir la responsabilidad por hechos que al momento no se materializan, omitiendo que, tal como lo expresó en su momento la Comisión Interamericana, que una persona sea posteriormente liberada por una acusación efectuada en el pasado no omite o subsana la transgresión de los preceptos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre y de la Convención Americana referente a la duración del plazo razonable de la detención previa al juicio⁶.

III.2) Violación del artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

En lo referente a la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, y tal como surgen de las pruebas aportadas oportunamente, el Estado argentino a través de sus órganos Ejecutivo y Judicial, han vulnerado los derechos de las víctimas a un debido proceso, ya que las actuaciones de investigación y juzgamiento en la esfera militar no fueron congruentes a los parámetros del debido proceso acorde los estándares internacionales vigentes (dado que el Estado argentino ya era parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXVI). Particularmente, las víctimas sufrieron una serie de vulneraciones a sus derechos al no poder contar con una adecuada defensa de sus derechos (falta de acceso a una defensa letrada adecuada) y del principio de inocencia que rige a todo acusado de un delito por la particularidad del sistema administrativo militar. Como surge de las actuaciones del caso y de la prueba aportada, las víctimas carecieron del acceso a un abogado en las instancias iniciales del proceso en su contra (artículo 8.2.d), más allá que las “asistieran” asesores letrados de la propia institución a la que pertenecían, según el art. 97 del Código de Justicia Militar (un defensor militar

⁶ Comisión IDH. Informe n° 12/96, Caso 11.245 (Argentina), 1° de marzo de 1996. Párr. 55.

en actividad o en situación de retiro). Sin embargo dichos asesores no revestían la calidad de abogados defensores además de estar jerárquicamente vinculados a la misma institución, como así también a las propias autoridades militares que investigaban y posteriormente juzgarían a las víctimas. El Estado ha pretendido justificar sus actuaciones expresando que en su defecto, de no considerar oportuno el asesoramiento legal del defensor militar, el “procesado en una causa castrense podía elegir libremente a un profesional del derecho para que lo defendiera”⁷, por lo que con ello el Estado garantizaba el derecho de defensa en juicio del acusado. Lo que el Estado no ha expresado en esa respuesta, es que dicho acceso a un abogado estaba reglado a posteriori que el acusado haya prestado declaración ante el juez instructor (art. 252 del Código de Justicia Militar) y en el contexto del país en el que los acusados se encontraban. Un gobierno bajo mando militar con constantes vulneraciones de los derechos civiles de los ciudadanos (detenciones arbitrarias, ejecuciones sumarias, desaparecidos, en suma una situación de terrorismo de estado), incluidos miembros de las Fuerzas Armadas, en el que los acusados pocas posibilidades tendrían de acceder a un defensor civil en un ámbito castrense. La falta de un abogado defensor imparcial al inicio de las actuaciones en su contra dentro de la estructura militar y hasta transcurrido dos años y medio posterior, no solo vulneró los derechos de las víctimas a un defensor de su confianza, sino que con ello se vulneraron los derechos de los detenidos a poder eficazmente defenderse de las acusaciones como el poder atacar la prisión preventiva que se les impuso y el inicial del proceso y de la incomunicación a los acusados.

El artículo 8.1 de la Convención se refiere y garantiza a todos los habitantes de un Estado, entre otros derechos, el de ser oído y juzgado con las debidas garantías en un plazo razonable. En tal sentido se genera el deber de los Estados de garantizar procesos expeditos que no violen las debidas garantías constitucionales de sus habitantes, ya sean demandados o demandantes, en razón que impida un adecuado ejercicio de la justicia⁸.

⁷ Página 6 de la respuesta del Estado fechada el 16 de febrero de 2000, Expediente en Carpeta 1 de prueba.

⁸ Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrs. 77-81. Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 72. Ver también: Bidart Campos; Javier, Debido proceso y rapidez del proceso, Revista Jurídica El Derecho, 80-702, Buenos Aires, f. 31.498. Por su parte el Juez Antonio Cançado Trindade, se ha

Se pueden invocar para precisar esto, los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Así recordamos que, de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁹.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha afirmado que el principio de *"plazo razonable"* al que hacen referencia el 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que las causas permanezcan largo tiempo en proceso judicial y asegurar que ésta se decida prontamente¹⁰. También la Corte se ha expresado, afirmando que: *El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable¹¹; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹².*

Queremos remarcar también aquí, que el Estado argentino, tiene precedentes reiterados de incumplimiento de obligaciones consagradas en la Convención y en la Declaración Americana de Derechos Humanos por denegación del derecho del debido proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.¹³

Recordemos además, que la Convención Americana de Derechos Humanos entre las garantías judiciales... señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."* (art. 8.1.) El término

referido en diversas oportunidades a tales principios. ("The Inter-American system of protection of human rights (1948-1998). The first fifty years", en Recueil des Cours, Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 1998).

⁹ Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain, judgment of 23 June 1993, Series A No. 262.

¹⁰ Véase Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 70

¹¹ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de septiembre de 2003. párr. 209; *Bulacio vs Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. párr. 114; y *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002., párrs. 142 a 145.

¹² Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párr. 166; *Gómez Palomino vs. Perú*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005. párr. 160.

¹³ Comisión IDH. Caso Birt (caso 10.288/93 y otros). Caso Agiar de Lapazo (caso 12.059); Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002; Caso Bayarri. Sentencia del 30 de octubre de 2008, entre otros.

imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir; y por otra parte el concepto alude, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir¹⁴.

Esta situación no se materializó en el caso al que fueron sometidas las víctimas, en parte, porque el propio procedimiento del Código de Justicia Militar por el cual se efectuó el proceso de imputación y toma de declaraciones a los imputados no garantizaba que estos pudieran acceder a un defensor legal de su confianza y tampoco a que se pudieran abstener de declarar contra sí mismos. En tal sentido, la “exhortación” del juez instructor a los acusados de decir la verdad en sus declaraciones iniciales (léase en la estructura militar de coacción y subordinación de “declararse culpable”), ya que ello los favorecería en su situación procesal, vulneró a nuestro criterio los alcances del artículo 8.2.g y 8.3 de la Convención, como la sospechada “imparcialidad” de los peritos de la propia institución que investigaba a los acusados, algunos de los cuales integraban las mismas reparticiones de los acusados o habían estado vinculados con los mismos. Todo ello, viola todas las garantías de las víctimas de poder defenderse al poder recusar a los peritos (sobre cuyos dictámenes se conformaron las pruebas que llevaron a las imputaciones y posteriores condenas), o revisar las actuaciones del juez instructor y del posterior Tribunal Militar que los juzgo. Como ha sostenido la Corte Interamericana, *“el juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*¹⁵.

Estas arbitrariedades no solo se plasmaron en la prisión preventiva a los que se sometió a los imputados, sino en las comunicaciones iniciales que debieron sufrir. Esto generó desde el inicio de las actuaciones una incompatibilidad con los estándares internacionales existentes en ese momento y que posteriormente fueron afianzados con la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1984. Sin embargo, esas irregularidades no fueron

¹⁴ MAIER, Julio B., “Derecho Procesal Penal”, I. Fundamentos, 2ª. edición 1999, Editores del Puerto s.r.l., pág. 739.

¹⁵ Corte IDH. *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Párr. 56.

subsanaadas ni declaradas contrarias a la Convención por parte del Estado a posterior de esa fecha.

Las víctimas fueron sometidas a detenciones prolongadas bajo el régimen de incomunicación con sus familiares o eventualmente con un abogado por un período de hasta 12 días. Estas situaciones no solo surgen de las aseveraciones de las víctimas, sino que fueron acreditadas y reconocidas por el propio Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al considerar la falta de fundamento legal y procesal de una extensa detención bajo régimen de incomunicación de los detenidos. Más allá que se consideró tales medidas como una infracción en las acciones del juez instructor por estas incomunicaciones, es oportuno remarcar que las mismas estuvieron motivadas más por reacciones personales y alteraciones psicológicas del juez instructor que por la real situación que los detenidos pudieran alterar o entorpecer la investigación o darse a la fuga, lo que se prueba por los datos aportados en la causa y el apartamiento del juez instructor meses después. Estas situaciones de incomunicación que bajo el Código de Justicia Militar no debían exceder de cuatro días (art. 204 del Código de Justicia Militar), constituyeron menoscabos a la integridad de los acusados de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre vigentes al momento de las incomunicaciones, aun cuando la Comisión Interamericana decidiera excluirlos de pedido de responsabilidad del Estado en el Informe de Fondo estos hechos.

El Estado ha justificado sus actuaciones esgrimiendo que en el fuero militar no era requisito que los jueces y defensores fueran abogados ya que contaban con un Cuerpo de asesores (denominado Cuerpo de Auditores) y que una vez que las actuaciones fueron elevadas a la etapa de apelaciones en la esfera de la justicia nacional, los condenados pudieron acceder a sus propios defensores o defensores públicos. Es particularmente llamativa esta postura del Estado en pretender justificar la exclusión de su responsabilidad. Que las víctimas pudieran acceder a una adecuada asesoría letrada una vez que fueron investigados y condenados, no borra la irregularidad de la violación del derecho a ser oído por un juez imparcial y el derecho de defensa en juicio, ya que dicha etapa ya había sucedido. El contar con un abogado calificado luego de casi tres años de proceso no hará modificar los efectos acaecidos, además de considerar que los procesos sustanciados en ese momento, si bien pueden ser

cuestionados por los abogados (como fue efectivamente planteado en los recursos incoados por las víctimas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal y Correccional de la Capital Federal y posteriores recursos ante otras instancias jurisdiccionales) no garantiza que los jueces modifiquen esas irregularidades, tal como sucedió en el presente caso. De esta forma, la situación de vulneración de los derechos de defensa de las víctimas fue convalidada por la Justicia Civil en dichas instancias posteriores, ya estando vigente la Convención Americana.

El Estado ha justificado también que el Fuero Militar era compatible con el sistema constitucional imperante al momento del juzgamiento y posterior condena de los imputados por lo que las reclamaciones de las víctimas son injustificadas en cuando a la violación del derecho de defensa. Ello podría considerarse como válido en cierto contexto legal, pero particularmente es reprochable una vez que el Estado argentino ratificó la Convención Americana en 1984, la cual se incorpora con jerarquía superior a la leyes (en este caso la ley 14.029 que regulaba el Código de Justicia Militar) y los estándares internacionales de debido proceso que todos los habitantes del territorio debían gozar (incluidos los militares) y que los jueces militares y civiles debieron conocer (la sentencia fue dictada el 14 de junio de 1989 por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y la Cámara de Casación Penal ratificó la condena en 1995 – un año posterior a la reforma constitucional que jerarquiza constitucionalmente los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos- .

Como ha sido señalado por expertos, *“Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en el los ámbitos internos e internacionales de protección”*¹⁶. A la vez, se ha enfatizado que los derechos y garantías que integran el debido proceso son parte de un sistema dinámico en constante formación: “son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan,

¹⁶ VENTURA ROBLES, Manuel. la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 5 y 7 de septiembre de 2005.

no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista¹⁷.

La Corte Interamericana se ha referido reiteradamente al respecto, sosteniendo la necesaria obligación de los Estados de brindar mecanismos propicios para el respeto y las garantías de un debido proceso, ya que este mecanismo constituye un límite a la actividad estatal respecto a los requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos¹⁸.

También en fechas más recientes que "*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin*"¹⁹.

Frente a estos hechos y tal como surge de las pruebas aportadas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazó en 1998 (ya vigente la reforma constitucional de 1994) el recurso de queja a fin que se pudiera expedirse sobre la legalidad del proceso incoado a las víctimas en el fuero militar y el exceso en la prisión preventiva (aunque dicho rechazo no fue unánime, ya que dos jueces consideraron que había motivos por su análisis por violaciones en el debido proceso), lo que no fue considerado por la Comisión en su informe de Fondo en razón de la posible vulneración del artículo 25 de la Convención Americana. Pero no debemos dejar de señalar a esta Excma. Corte Interamericana frente a la postura del Estado argentino sobre la constitucionalidad del procedimiento de justicia militar en su momento, que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación falló en el *caso López, Ramón*²⁰ declarando la nulidad de una sentencia

¹⁷ *Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez*. Corte IDH. OC-16. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, pág. 2.

¹⁸ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. , párrs. 166-167; *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. párr. 92; *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. párr. 78; *Caso del Tribunal Constitucional vs Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. párr. 68; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 178.

¹⁹ Corte I.D.H. Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *Vs. Perú*. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) Sentencia de 24 de noviembre de 2006. parr 128.

²⁰ CSJN. "Causa 2845. *López Ramón Ángel s/ recurso del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar*". Sentencia del 6 de marzo de 2007.

de la justicia militar por no adecuarse dicho pronunciamiento judicial a los estándares de derechos humanos vigentes en el país (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). En dicha causa se cuestionó la constitucionalidad del juzgamiento de militares en tiempos de paz por tribunales castrenses (artículo 18 del Código de Justicia Militar) por considerar que no se satisface la exigencia de un tribunal independiente (quien juzga es una instancia administrativa designada por el Ejecutivo Nacional) ni las garantías de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2 d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Los artículos 96 y 97 del Código de Justicia Militar restringían la elección de un abogado defensor, lo que constituye un agravio en sí mismo, y una grave violación de las garantías personales. Los tribunales militares, por estar compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo, son inconstitucionales pues violan abiertamente la norma que prohíbe al Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales. Por consiguiente, los tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar leyes penales. Estas actuaciones que han quedado impunes en el ámbito nacional, más allá que se hayan respetado el derecho procesal de acceso a la justicia y de recursos idóneos, no borra el perjuicio ocasionado a las víctimas respecto a que fueron condenadas como consecuencia de investigaciones y pruebas que no pudieron ser atacadas o cuestionadas por una adecuada defensa en las etapas iniciales del proceso. Ello constituye lo que la doctrina denomina "la fruta del árbol prohibido". Es decir, la invalidez de poder usar y convalidar jurídicamente en instancias de acusación y posteriores recursos, aquellas pruebas obtenidas en violación del debido proceso. Este perjuicio convalidado por las instancias jurisdiccionales del Estado argentino a posteriori, implicó 31 años de penas injustas contra las víctimas y sus familiares. En tal sentido, el Estado debió respetar los estándares internacionales del debido proceso al mismo tiempo de adecuar sus estructuras (Poder judicial y Poder Ejecutivo) para la garantía de los derechos de **TODOS** sus habitantes. Tanto civiles como militares.

III.3.1) El alcance del Código de Justicia Militar y la Convención Americana de Derechos Humanos en la garantía de derechos procesales

El presente caso es llevado ante esta Excma. Corte Interamericana en razón de los actos violatorios de derechos humanos a las que fueron expuestas las víctimas de este caso, por la aplicación de las normas del Código de Justicia Militar (ley 14.029 de 1951) en el marco de las acusaciones que se efectuaran contra éstas. En ese contexto legal, del cual las víctimas no reusaron su aplicación por ser el instrumento jurídico que los regulaba por el carácter de militares que investían, se produjeron los hechos de violación de garantías de debido proceso y de exceso en la privación preventiva de la libertad que llevó a la vulneración de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se refirieran *ut supra*.

Tales imprecisiones legales y lagunas jurídicas que ocasionó la aplicación del Código de Justicia Militar en cuanto a su armonización con normas internacionales de derechos humanos, llevó al Estado argentino en el año 2008 a derogar dicho Código (Ley 26.394) y establecer un nuevo proceso de Justicia Militar. De sus fundamentos el propio Estado enuncia al asunto "Argüelles" y el asunto "Correa Belisle" como los antecedentes de la necesidad de la modificación del sistema judicial militar. Es decir, por una parte, mientras que durante una década se negó a reconocer la responsabilidad de las vulneraciones ocurridas en el contexto de la aplicación del Código de Justicia Militar (más allá del inicio de conversaciones para lograr una solución amistosa) por otra parte hacía suyos los antecedentes de vulneraciones cometidas en el fuero militar para justificar la eliminación del Código, lo que constituye en sí el reconocimiento unilateral del Estado de sus actos y la consecuente obligación de reparar por los mismos.

Así, las violaciones a los derechos garantizados a todos los habitantes de un territorio sin discriminación de su cargo o función, tuvo un marco legal propio de un mecanismo de justicia que adolecía de claros mecanismos de respeto de las garantías procesales de los acusados. Particularmente porque los sistemas de justicia militar (como en el caso del derogado Código de Justicia Militar de Argentina) se constituían bajo mecanismos dependientes de sistemas jerárquicos y bajo la órbita del Poder Ejecutivo y no del Judicial. Ello y particularmente frente a delitos penales, constituye una grave vulneración de las garantías que deben gozar todos aquellos que sean sometido a procesos

bajo estas normas. Como lo ha sostenido la propia Comisión Interamericana en su Informe de Fondo de este caso, los antecedentes de vulneración de derechos de defensa o falta de garantías que excluyeron la responsabilidad de militares responsables de graves delitos en el marco de la aplicación de Códigos de Justicia Militar es abundante²¹. Y si bien en el caso de Argentina, el Código fue derogado en el año 2008, se pueden apreciar que la existencia y vigencia de Códigos de Justicia Militar en otros Estados del Continente americano, continúan generando vulneración de derechos a los acusados o sometidos a sus procedimientos, tanto sean civiles como militares²², lo cual demostraría las reticencias y presiones de las fuerzas armadas en mantener sistemas legales porosos a las garantías judiciales de los acusados.

III.3.1.1) La desnaturalización por razones políticas o ideológicas por parte del Estado Argentino de la vía legal de la Solución Amistosa

Queremos recordar a la Corte que esta vía de Solución Amistosa fue abierta por pedido conjunto de las víctimas y con acuerdo del Estado Argentino en el año 2002 y que el propio Estado le dio entidad al incluirla posteriormente en los fundamentos de la reforma del Sistema de Justicia Militar (al derogar el Código de Justicia Militar) y que posteriormente las distintas víctimas solicitaron que se dé por finalizada por haber fracasado todo intento de acuerdo entre los años 2007 y 2010.

Esta vía procesal que prevé el Sistema americano, fue utilizada por el Estado Argentino como una medida dilatoria ya que jamás hubo voluntad política de llegar a un acuerdo con las víctimas por ser ellas militares. Durante la tramitación de esta Solución Amistosa, aproximadamente se efectuaron unas cuatro reuniones de trabajo en la Cancillería Argentina. En ninguna de ellas se pudo avanzar por la simple y clara razón de ser las víctimas militares y no por

²¹ Comisión IDH. Informe de Fondo del caso "Argüelles y otros". 2012. Pág. 19.

²² Recuérdese los casos planteados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con anterioridad referidos a la aplicación de normas de procedimientos militares para jugar civiles o a militares por haber cometido violación a derechos los derechos humanos, pero en donde no se respetaron las debidas garantías procesales de un mecanismo de índole penal. Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997; *Genie Lacayo vs Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997; *Castillo Petruzzi vs Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1999; *Lori Berenson-Mejía vs Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2004; *Palamara Iribarne vs Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005; *Radilla Pacheco vs México*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009; *Fernández Ortega y otros vs México*. Sentencia del 30 de agosto de 2010; *Rosendo Cantú y otros vs México*. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

los argumentos que pretendió esgrimir el Estado argentino de falta de acuerdo por los montos indemnizatorios solicitados por las víctimas. La voluntad política de acordar con las víctimas nunca existió. Simplemente se quiso dilatar en el tiempo la controversia (5 años de intentos de dar solución al reclamo de las víctimas) y más recientemente pretendiendo que se inicien en la jurisdicción ordinaria nuevos procesos para el reclamo de reparaciones por los derechos vulnerados de la Convención Americana m(a pedido de la esfera militar), lo que procura entorpecer más el reclamo de las víctimas. Este caso muestra el verdadero perfil que los derechos humanos tienen hoy en la Argentina. La defensa de los derechos humanos en la Argentina que ha permitido en los últimos 9 años el avance de causas judiciales que estaban paralizados al 2003, no es igual para todas las víctimas. Toda violación a los derechos humanos o causa judicial que no cuenta con el apoyo oficial del Poder Ejecutivo, o sea de su apoyo ideológico, está destinada a fracasar. Muy particularmente aquellas en las cuales las víctimas son militares, como lo es el Caso Argüelles. Esta discriminación por razones ideológicas se ha verificado en esta causa con gravedad y notoriedad y muestra de ello son los 31 años de pleito.

III.4) Violación del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Consideramos que los derechos aquí incoados (artículos 7 y 8) como violatorios de la Convención y artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, deben ser interpretados en concordancia del artículo 1.1 de la Convención. En efecto, el artículo 1.1 pone a cargo del Estado los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.²³ Además debe sopesar sobre la responsabilidad del Estado, la obligación de garantía en el goce de los derechos consagrados en la Convención, respecto de las normas internas del Estado sin ningún tipo de discriminación en

²³ Corte I.D.H., *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 164; *Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

su aplicación respecto a la calidad o función que invisten sus habitantes o funcionarios. Recordamos que la Corte Interamericana ha manifestado que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que *comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*. Es clara la responsabilidad del Estado al respecto, por lo anteriormente enunciado y que se consolida con las expresiones de la Corte, cuando desde sus primeras decisiones judiciales sostuvo que: *La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*²⁴.

Sin embargo no debemos dejar de señalar que esta responsabilidad que el Estado ha incurrido al no revisar la adecuación de las normas locales con los articulados de la Convención Americana una vez puesta en vigencia, obedece también a la falta de conocimientos de los jueces en los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. El problema radica en que es era muy inusual encontrar resoluciones judiciales en las que se analizara la normativa interna o las prácticas derivadas de esta a la luz de la Convención ADH, y mucho menos aun que se lo haga a través de la jurisprudencia vigente de la Corte Interamericana. Ello se debe –por lo menos– a las débiles acciones del Estado en procurar que los jueces domésticos debieran conocer los estándares vigentes en cada materia. Esto, que parece una obviada, no se corresponde con lo que sucedió en el período en que se sustentó la condena de los imputados y las posteriores revisiones judiciales, más allá que se hicieran

²⁴ Caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 166; *Godínez Cruz vs Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 175. Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrs. 23-24.

algunas menciones a las normas de derechos humanos en algunos resolutivos judiciales.

IV) PRUEBAS - OFRECE PRUEBA DOCUMENTAL PROPIA

PRUEBA DOCUMENTAL:

Por razones de agilidad procesal para evitar lo que ya se encuentra acreditado en el caso por parte de las víctimas y por la propia Comisión Interamericana en el Informe de Fondo que elevara a esta Excm. Corte Interamericana en materia de pruebas sobre los hechos denunciados y los daños ocasionados, es que adherimos a las pruebas documentales elevadas ante esta Corte Interamericana.

PRUEBA PROPIA:

- a) Sin embargo, en el caso particular de las víctimas que represento, y si esta Excm. Corte Interamericana así lo considera para su ponderación en razón de lo estipulado por el Reglamento de la Corte, me permito elevar ante esta instancia, prueba documental por la cual se ha pretendido cuantificar los montos reparatorios por el daño ocasionado a las víctimas que represento como consecuencia de la prisión preventiva a la que fueron sometidas y los daños posteriores devenidos de vulneración al debido proceso. Las mismas corresponden a las escalas salariales actuales que corresponden a los grados militares de las víctimas peticionarias. Sobre estas bases se calculan el daño material peticionado conforme se multiplica la base por los años de detención con más un 30 % en concepto de daño moral y con más el lucro cesante que se detalla en cada caso concreto. A tal fin se acompaña copia del decreto nacional que establece los montos salariales actuales.
- b) Subsidiariamente, ponderar para la debida reparación a las víctimas la ecuación establecida por el Estado argentino a partir de la solución amistosa del denominado caso "Birt" (Informe de la Comisión IDH n° 1/93 en los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771) del 3 de marzo de 1993, por el cual se adecuaron las reparaciones a lo estipulado en el Decreto Nacional 70/91 y las leyes 24.043 y 24.411 a fin de establecer la legalidad reparatoria de las víctimas de violaciones de derechos

humanos en la Argentina. Es decir, por cada día de detención ilegal, el Estado pagaría el equivalente al salario del empleado de máxima jerarquía en la Administración Pública Nacional.

- c) Se acompaña a su vez, copia de lo resuelto en la solución amistosa en el caso Correa Belisle y de los fundamentos de la ley por la cual el Estado argentino reconoció su responsabilidad.

LA DOCUMENTACIÓN OFRECIADA COMO PRUEBA PROPIA SERA REMITIDA POR CORREO POSTAL (DHL).

V) SOLICITUD DE LAS VÍCTIMAS REPRESENTADAS

a) Que por el presente escrito, se reitera y ratifica el pedido efectuado ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin que se haga responsable al Estado Argentino por las probadas violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1.1, 7, 8 y 25) y subsidiariamente, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XXV y XXVI) en perjuicio de las víctimas que represento en este caso y que se ha acreditado oportunamente. Que dicha responsabilidad ha quedado ampliamente probada por las víctimas en sus presentaciones como por la Honorable Comisión Interamericana, tal como surge del Informe de Fondo de dicha Institución y que se elevara ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Que se ordene al Estado argentino a reparar a las víctimas por los derechos vulnerados por los distintos estamentos estatales del Estado argentino (Poder Ejecutivo y Poder Judicial), conforme los precedentes de casos análogos del sistema interamericano de derechos humanos y/o en base a la pruebas que se acreditan para ser valoradas por esta Excm. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una de las obligaciones que el Estado ha contraído a nivel internacional y que hoy revisten el grado de jerarquía constitucional, es la obligación de reparar adecuadamente por los daños que hayan causado sus agentes o instituciones que vulneren derechos humanos. Pero esa obligación no sólo debe alcanzar a las víctimas en tanto individuos sino por el daño sufrido en su entorno familiar o por otras consecuencias en la vida de la víctima por motivo de los hechos

generados por el Estado. En este sentido tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente se ha cristalizado esta obligación estatal²⁵.

Recuérdese que una reparación -adecuada-, frente a la violación de una norma u obligación primaria, ha dejado de ser solamente un "principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas", tal lo estipulado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para ser reconocido como *una obligación* dentro del Derecho Internacional general, por el cual toda violación a un compromiso internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁶. Así, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional podrá consistir en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y/o el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacer efectiva una reparación. Como lo establece la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de su artículo 63, el Estado es responsable una adecuada reparación por los actos lesivos de éste contra la persona y los bienes de los mismos. A su vez, la Corte IDH, ha determinado que dentro de los perjuicios materiales, corresponde hablar de *daño emergente y lucro cesante*²⁷, en donde el principio de equidad juega un rol de trascendencia, según el derecho internacional²⁸, a la vez que la

²⁵ CANCADO TRINDADE, Antonio A. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y Trascendencia*. Edit. Porrúa. México, 2007; LORENZETTI, Ricardo – KRAUT, Alfredo. *Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de Lesa humanidad*. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2011; AA.VV. *La Corte y los Derechos – 2005/2007. Asociación por los Derechos Civiles*. Edit. Siglo XXI. Buenos Aires, 2008, p. 429 y ss; KAWABATA, Alejandro. Reparación de las violaciones de Derechos Humanos en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian. (Comp). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Edit. Del Puerto- CELS. Buenos Aires, 1997, pp. 365 y ss; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 37; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67; y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 76.

²⁶ Cfr. P.C.I.J. *Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927,, Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; I.C.J. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, Reports 1949, pág. 184.*

²⁷ Corte I.D.H. *Castillo Páez vs Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 76.

²⁸ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*. Reparaciones. Sentencia del 10 de diciembre de 1993, parr. 50; *Godínez Cruz vs. Honduras*. Indemnización compensatoria, Sentencia del 21

obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno²⁹.

En tal sentido y a fin de esquematizar esta solicitud de reparaciones a las víctimas, solicitamos a esta Excm. Corte Interamericana que declare la responsabilidad del Estado argentino ordenando la reparación pecuniaria en las formas que estime la Corte o en base a las cuantificaciones en las pruebas aportadas.

b.1) Reparación Integral

Como parte de la debida reparación a la que deben ser objeto las víctimas aquí representadas, solicitamos se tenga en cuenta las pautas indemnizatorias elevadas como prueba en el presente escrito. Sobre esa base se estiman los daños materiales directos correspondientes al periodo acreditado por la Comisión como violación de la Convención por parte del Estado Argentino, que son consecuencia directa y objetiva de la violación acreditada por la Comisión y su correspondiente daño moral en un porcentaje del 30% sobre el material.

Se hace presente también como parte de esta reparación integral que se peticiona, el pedido expreso presentado ya ante la Comisión Interamericana, de que la Corte disponga una reparación del daño sufrido por las víctimas no solo por los 7 años de ilegal prisión preventiva sino que también comprenda los efectos y consecuencias dañosas de esas prisiones preventivas declaradas

de julio de 1989, parr. 25.; *Caso El Amparo vs Venezuela*. Sentencia del 27 de enero de 1995. Ver también: GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos". En *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. T.I, 2º edic. Corte Interamericana de derechos Humanos. Costa Rica, 2003. pp. 139 y ss; SAAVEDRA ALESANDRI, Pablo. "Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos". Disponible en http://www.usergioarboleda.edu.co/instituto_derechos_humanos/material/cv/reparaciones.pdf; SALVIOLI, Fabián. "Algunas reflexiones sobre la indemnización en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo III. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1995. pp. 160 y ss).

²⁹ Corte IDH. *Garrido y Baigorria vs Argentina*. Reparaciones. Sentencia de del 27 de agosto de 1998, párr. 42

ilegales por la Comisión. Sobre todo disponga la Excma. Corte integrar la reparación a las víctimas con el daño causado a ellas por los efectos directos, consecuencia de la violación del artículo 8 de la Convención. Entre otros actos dañosos que deben ser objeto de reparación está una verdadera muerte civil causada a las víctimas que lleva ya 31 años.- Ella se traduce en la imposibilidad que tuvieron las víctimas desde hace 31 años y hasta la fecha, de ejercer libremente la profesión o las inhabilitaciones para ejercer el comercio o el acceso a créditos, entre otros aspectos.

LOS FRUTOS DEL ARBOL PROHIBIDO

El concepto de reparación integral no es otra cosa que la derivación razonable en materia reparatoria de la teoría penal del fruto del árbol prohibido. Todas las consecuencias dañosas que las víctimas han debido soportar como consecuencia de las violaciones a sus derechos de defensa, integran el pedido de reparación. En tal sentido se efectúan las apreciaciones particulares de cada una de las víctimas:

GALLUZZI, Carlos Alberto:

El peticionario Galluzzi, como todas las víctimas que representamos calculan las reparaciones por daño material en base a la misma fórmula jurídica – matemática. Sueldo correspondiente al grado militar de cada uno de ellos con adicionales (documental ofrecida y acompañada vía postal) por años de ilegal prisión preventiva con más intereses y actualización monetaria.

En el caso de peticionario Carlos A Galuzzi por razones de brevedad y agilidad procesal nos remitimos a su pedido de daño Material daño Moral y Lucro Cesante expresado ante la Comisión en el año 2004. Lo que nos lleva al año 2013 a un monto reparatorio reclamado por concepto de Daño Material de 270.000 dólares.

Reiteramos Excma. Corte que el Lucro Cesante y el Daño Moral integran la Reparación pretendida y ello están estimados por el peticionario Galluzzi en su escrito presentado ante la Comisión en el año 2004 al que nos remitimos *brevitatis causae*.

MALUF, Miguel Ángel:

Daño material: Dado que por la pena impuesta quedó privado de sus ingresos normales como Capitán de la Fuerza Aérea y como la pena accesoria impuesta por aplicación del Código de Justicia Militar, tampoco le permitió ejercer libremente la profesión que le permitiría continuar cancelando el crédito hipotecario otorgado oportunamente para la construcción de la casa habitación, en autos Caratulados "Banco Francés S.A. C/ Miguel Angel MALUF Y OTROS-Ejecución Hipotecaria" se remató la propiedad en el año 1999 que era el lugar de residencia familiar desde 1980, según Acta de Remate de fecha 25 de Agosto de 1999, Juzgado Civil y Comercial 5ª Nominación, Secretaría de Susana M. DE JORGE de NOLE, Auto Interlocutorio Número Ochocientos Ochenta y Cuatro de fecha 24 de Noviembre de 1999 por la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 69.900) (equivalencia del dólar año 1999 \$1), se solicita el pago por daño ocasionado al valor actualizado año 2011 de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (U\$S 290.000,00).

Lucro cesante y pérdida de chance laboral: Miguel Angel MALUF se graduó como Licenciado en Administración Pública en el año 1975 Matrícula 4053/75 en la Universidad Católica Argentina y dada la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos así como la imposibilidad de ejercer sus derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución de la República Argentina (muerte civil), medida que perdura hasta el día de la fecha se solicita la reparación de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (U\$S 775.000,00) considerando la real posibilidad de obtener con el desempeño libre de la profesión la suma mínima de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (U\$S 25.000,00) anuales por el plazo de 31 años.

Goce de derecho o libertad conculcada Art 63 de la Convención Americana restituyendo al grado de Capitán de la Fuerza Aérea que tenía en el año 1980 y ascendiendo al grado de Vicecomodoro y posterior pase a Retiro con los años

computados y antigüedad correspondiente, beneficio jubilatorio y social todo esto de acuerdo a la interpretación sistémica de los arts. 24, 25 y concordantes de la Ley 19.101 Ley para el Personal Militar- y sus reglamentaciones, y la Ley 20.508

Gastos de traslado y alojamiento: viajes de mi familia desde Córdoba, lugar de residencia a Buenos Aires para realizar visitas al lugar privado de libertad (VII Brigada Aérea de Morón) durante 7 años, considerando como mínimo un viaje mensual con el correspondiente alojamiento valuados a DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS (U\$S 700,00) se solicita el reintegro de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS (U\$S 58.800,00).

PEREZ, Alberto Jorge:

DAÑO MATERIAL Y LUCRO CESANTE: Dada la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución de la República Argentina, la cual perdura hasta el día de la fecha, se solicita una reparación en Dólares Estadounidenses de QUINIENTOS SETENTAISEIS MIL (U\$S 576.000,-), considerando la real posibilidad de obtener la suma mínima de Dólares Estadounidenses DIECIOCHO MIL (U\$S 18.000,-) anuales por el transcurso de treinta y dos (32) años laborales.

GASTOS DE TRASLADO Y ALOJAMIENTO: viaje de mi familia desde la Provincia de Córdoba lugar de residencia hasta la Provincia de Buenos Aires (Morón) VII Brigada Aérea, lugar de la privación de la libertad, para realizar visita durante siete (7) años, considerando un viaje mensual (viajaba parte de la familia) a razón de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500,-), solicito reintegro por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS MIL (U\$S 42.000,-)

DESARRAIGO FAMILIAR: Teniendo en cuenta que mis dos hijas mayores contaban con solo 10 y 11 años de edad cuando se inició la privación indebida de la libertad, quitándosele la posibilidad de contar con su padre en el desarrollo normal de todo adolescente, acompañando y sufriendo múltiples discriminación a lo largo de los 32 años de proceso judicial, se solicita como

reparación la suma de **DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTAICINCO MIL (U\$S 75.000,-)**.

GASTOS DE ASISTENCIA LEGAL: en el fuero local (Buenos Aires luego Córdoba) e internacional se solicita el reintegro de **DOLARES ESTADOUNIDENSES BILLETES VEINTICINCO MIL (U\$S 25.000,-)**.

Noemi Teresita MURATURE (heredera de Juan Italo OBOLO)

REPARACIÓN DEL DAÑO EFECTIVO

Considerando el largo tiempo del Caso de referencia, 32 años, se solicita la suma total de **DOLARES ESTADOUNIDENSES SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (U\$S 647.500,00)** que incluye daño moral, lucro cesante y pérdida chance laboral, la suma requerida debe ser exenta de todo impuesto y sin ninguna especie de bonos o títulos.

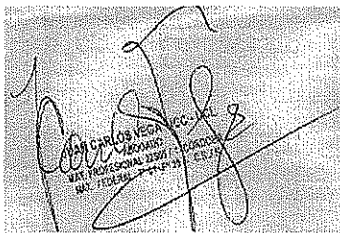
GASTOS DE ASISTENCIA LEGAL: Se solicita el reintegro de gastos ocasionados por asistencia legal de abogados en el fuero local e internacional, la suma de **DOLARES ESTADO UNIDENSES VEINTE MIL (U\$S 20.000,00)**

b.2) a la vez que ordene las reparaciones no pecuniarias consistentes en: i) Reincorporación a la Fuerza Aérea bajo la modalidad de "Retiro efectivo" con el dos grados inmediatos superiores que le hubiera correspondido de haber continuado su carrera militar, más los derechos jubilatorios y el libre acceso que tienen los oficiales y suboficiales retirados a los beneficios jubilatorios en la Instituciones de las Fuerzas Armadas. Ello, de acuerdo a la interpretación sistémica de los arts. 24, 25 y concordantes de la Ley 19.101 -Ley para el Personal Militar- y sus reglamentaciones, y la Ley 20.508. Los antecedentes en que se funda esta petición están dados, entre otros, por:- Caso "Licastro", República Argentina, Decreto 1297/98; Caso "Urien" (ascenso por recomendación de la CIDH); Caso "Carrere, Gustavo Sergio" (restitución de grado y ascenso de dos jerarquías conforme a los arts. 53, 54, 55, 57 de la Ley 19.101); Caso "Sereni" (Uruguay); Caso "Vladimir Valencia Méndez" (Bolivia);

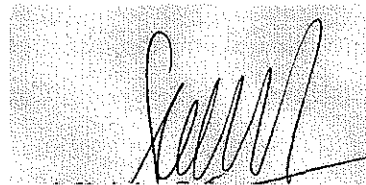
Caso "Dreyfus" (Francia, 1894); Caso "Cirio, Tomás Eduardo" (Uruguay; CIDH; Informe 119/01; petición N° 11.500 del 27/10/2006).

- c) **La restitución de sus derechos civiles y políticos que han sido conculcados como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de las Fuerzas Armadas y confirmados por la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 20 marzo 1995 y que sigue imponiendo sobre la víctimas una verdadera "muerte civil" que vulnera derechos humanos elementales de las víctimas en su vida diaria y social.**
- d) **Publicar en 2 periódicos de circulación nacional el reconocimiento y responsabilidad por las violaciones cometidas por el Estado Argentino.**
- e) **Costas: En base a la práctica llevada adelante por esta Excma. Corte Interamericana, es que consideramos que la ponderación y cuantificación de las costas del presente proceso deben quedar a criterio del Tribunal en base a los parámetros internacionales utilizados.**
- f) **De conformidad al art. 45, 51 y ss del Reglamento de la Excma. Corte Interamericana, pedimos participación en la fase oral y capacidad procesal para formular preguntas y replicas.**

SERA JUSTICIA

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text: "JUAN CARLOS VEGA", "ABOGADO", "M.P. 22-595/1", "CÓRDOBA", "C.S.J.N. T. 01 F. 29".

Juan Carlos Vega
M.P. 22-595/1 Córdoba
CSJN T. 01 F. 29

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Christian G. Sommer
M.P. 33646/1 Córdoba
CSJN T502 F. 439